

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de diciembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00296-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **MARTHA PATRICIA RAMOS DE LA CRUZ** contra **AIR-E S.A.S E.S.P, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** como vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- FONECA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Según el numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas**”. En ese sentido, se tiene que la parte demandante señala en el líbello demandatorio como parte accionada a “Caribe sol de la costa S.A.S- ESP- sigla Air-e S.A.S ESP”, pero luego de revisado el certificado de existencia y representación legal de la misma, se avista que su razón social es AIR-E S.A.S ESP, por tanto, se solicita al apoderado judicial de la demandante, la corrección de este punto de la demanda en atención a lo señalado.

b). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, de acuerdo con lo anterior, avista este Despacho que, en la pretensión 2 del líbello, se está solicitando la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, pero no indica cuales prestaciones exactamente, ni los periodos por los que solicita las mismas, y esto debe indicarse en esta pretensión.

Así mismo, en el numeral cuarto de este acápite, la parte actora requiere el pago de “los dineros descontados de más en cuantía de \$233.900”, por lo que debe manifestar a que concepto obedece este descuento del cual se pretende su pago.

De igual forma, en los numerales 5° y 6° se avista que se esta requiriendo el pago de la sanción moratoria que contempla el artículo 65 del CST, por lo que no es necesario realizar dos pretensiones por este mismo concepto, y en ese orden de ideas, debe corregirse.

c). Por otra parte, se le solicita a la demandante, indique en los hechos de su demanda el lugar donde prestó los servicios, atendiendo a que el

domicilio de las empresas demandadas son la ciudad de Barranquilla y Bogotá en el caso de la Fiduprevisora, por lo que debe indicar esto, con la finalidad de que el despacho pueda definir su competencia.

d). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se percata el Despacho que en la demanda se indica en el acápite de pruebas documentales del numeral 7 al 16, que se aportan unas convenciones colectivas que no se avistan en los documentos anexados a la demanda, por lo que deben ser allegadas con el escrito de subsanación, especialmente las de 1972 y 1981 que son las invocadas por la parte actora al momento de reclamar sus acreencias, del mismo modo el acta de acuerdo del 16 de mayo de 2003.

Por otro lado, avista esta juzgadora que del folio 55 al 264 del documento de la demanda, se allegan un sin número de documentales concernientes a los señores Alberto Acosta Parodi y Ángel Pabón cuello, entre otros, que no son demandantes en este proceso, por lo que no se entiende la finalidad de aportar tantas pruebas respecto de sujetos ajenos al mismo, y que además muchas de estas documentales están borrosas y no permiten su correcta lectura, por tanto, esto deberá ser explicado también y en caso de que quieran ser tenidas como pruebas, aportarlas de manera legible y clara.

e). Del mismo modo, el numeral cuarto del citado artículo, señala que la demanda debe ir acompañada con **“la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**, según lo dicho y una vez avistados los certificados de existencia allegados, se observa que los pertenecientes a LA FIDUPREVISORA S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P, fueron expedidos hace ya mas de 6 meses, por lo que estos deben ser allegados nuevamente con fecha de expedición no mayor de un mes, esto, teniendo en cuenta que el despacho necesita la información de las demandadas lo mas actualizada posible.

f). Por último, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la***

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, o acreditar el envío físico de la misma**, toda vez que del anexo allegado, solo se puede ver el envío simultaneo de la demanda a la accionada AIR-E y no a la fiduprevisora ni a Electricaribe S.A. por lo que debe hacerse para poder acreditar el cumplimiento del requisito.

ADEMÁS, DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

E. Cantillo

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

Juez

